

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0252
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada...”*;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)";*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *"Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)";*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*

- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó al Abg. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0835 de 14 de noviembre de 2022, que rige desde el 15 de noviembre de 2023, se nombró a la Abg. Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013289-E de fecha 22 de agosto de 2023, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, interpone un Recurso de Extraordinario de Revisión en contra de la resolución ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023, emitida por Dirección Técnica Zonal 4; en virtud de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; y, de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023 emitida por la Coordinación General Jurídica.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, se ha procedido admitir a trámite el recurso de extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *“(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;** puertos y aeropuertos.”* El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la*

*refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica delegado de la Directora Ejecutiva máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.*

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 03 del expediente administrativo, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013289-E de 22 de agosto de 2023, interpone un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 030 de febrero de 2023, y de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023.

2.2. A fojas 04 a 09 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0201 de 24 de agosto de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0968-OF de 28 de agosto de 2023, se solicita subsanación del trámite ingresado por el recurrente.

2.3. A fojas 10 a 15 del expediente administrativo, el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-014267-E de fecha 11 de septiembre de 2023, presenta la subsanación.

2.4. A fojas 16 a 20 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0218 de 13 de septiembre de

2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1022-OF de 13 de septiembre de 2023, dispone cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 21 a 24 del expediente administrativa, el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-014756-E de fecha 20 de septiembre de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0218 de 13 de septiembre de 2023.

2.6. A fojas 25 a 29 del expediente administrativa, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0232 de 26 de septiembre de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1051-OF de 27 de septiembre de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, y se apertura el período de prueba por el término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación.

2.7. A fojas 30 a 31 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4099-M de 02 de octubre de 2023, remite copias certificadas de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023.

2.8. A fojas 32 a 33 del expediente administrativo, la Dirección Técnica Zonal 4, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1263-M de fecha 03 de octubre de 2023, remite copias certificadas del expediente de sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en el que se encuentra la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023.

2.9. A fojas 34 a 36 del expediente administrativo, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017142-E de fecha 13 de noviembre de 2023, solicitando considerar las pruebas a su favor.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0232 de 26 de septiembre de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS SON LAS RESOLUCIONES No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA ZONAL 4, Y RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0047 DE 22 DE MARZO DE 2023 EMITIDA POR LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, LAS CUALES INDICA:

- **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023**

“ (...)

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AIPAS-CZ04-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, y que el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE incurrió en el cometimiento de una infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que es sancionado conforme a lo determinado en el último inciso del artículo 122.

Artículo 3.- IMPONER al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, la sanción descrita en el artículo 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala en el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 4.697,81).”

- **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0047 DE 22 DE MARZO DE 2023.**

(...)

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0019 de 22 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Isaac Josue Villafuerte Macias, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de fecha 22 de febrero de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-00001 del 03 de febrero del 2023, por no haber interpuesto dentro del término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 224 de Código Orgánico Administrativo.”

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, SEÑALA EN SUS ESCRITO SIGNADOS CON No. ARCOTEL-DEDA-2023-013289-E DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023, ARCOTEL-DEDA-2023-014267-E DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Y, ARCOTEL-DEDA-2023-014756-E DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023:

- **ESCRITO SIGNADO CON No. ARCOTEL-DEDA-2023-013289-E DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023**

“ (...)

2.- Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manía esto error de derecho, que si afecta a la cuestión de fondo los mismos que se me ha violentado de forma indebida. lo (sic) cual digo lo contrario ya que, si presente mi recurso de apelación, haciendo uso d mis derechos y violentados por la ARCOTEL en su notificación, en contra de mi defensa, y por ser mi interés me esta perjudicado, en mi economía.

(...)

SEXTO. PETICION CONCRETA Con los antecedentes expuestos debo manifestar que se ha obviado mis documentos que presente correspondiente a mis declaraciones del SRI declaraciones de documentos del Impuesto a la Renta presentados y derechos del tiempo que me corresponde al inicio de comenzar las actividades, calculando no adecuadamente el tiempo concluyendo matemáticamente una numeración de sanción que no me corresponde, por lo que me siento violentado mis derechos, asumiéndome por parte de la ARCOTEL conductas inadecuadas no concordantes que no coinciden para elaboración de dichas resoluciones antes mencionada.

Que se revise calculadamente el termino de mi presentación del recurso de apelación, ya que si lo presente dentro del tiempo concedido, para el efecto de conformidad con el artículo 232 de Código Orgánico Administrativo". Por lo cual analice nuevamente los elementos de fondo que constan en el expediente, con miras a modificar su decisión, y no me perjudique, tal como se lo está haciendo de una forma injusta. Por lo tanto, Que se admita a trámite este escrito de interposición de recurso de revisión en tiempo y forma, se acuerde la procedencia del mismo y se dicte resolución, por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, y resolviendo el fondo de la cuestión, de conformidad con lo expuesto."

- **ESCRITO SIGNADO CON No. ARCOTEL-DEDA-2023-014267-E DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

"(...)

TERCERO.- 1.- *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecto a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente De conformidad a la providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0201 en la que me hacen algunas observaciones para la siguiente , aclaro de manera clara que el recurso que interpongo es el Recurso Extraordinario De Revisión, en la que indico, que en los recursos anteriores de impugnación la que me he estado defendiendo se me han violentado mis derechos constitucionales, puedo indicar que de acuerdo al Decreto Ejecutivo otorgado por el gobierno de Guillermo Lazzo (sic) quien declaro que el día seis de febrero del dos mil veinte y tres que sea día feriado por motivo de las elecciones pasadas conforme posterior al cinco de febrero del dos mil veinte y tres por lo que en la resolución ARCOTEL2023-0047 al final de las conclusiones indica que me inadmite la ARCOTEL el tramite propuesto de impugnación que según por no haber interpuesto el recurso de apelación dentro del término de diez días cosa que no es así ya que aseguro que mi recurso de apelación contra la resolución ARCOTEL ARCOTEL-*

CZ04-2023-0001 si se encuentra dentro del término de los diez días que me otorga el termino de ley correspondiente...”

- **ESCRITO SIGNADO CON No. ARCOTEL-DEDA-2023-014756-E DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

“(…)

SEXTO. Solicito que sé que se revise calculadamente el termino (sic) de tiempo de la presentación del recurso de apelación, ya que si lo presente dentro del tiempo concedido, ya que el día seis de febrero del año dos mil veinte y tres se declaró por Decreto ejecutivo como día feriado, Para el efecto de conformidad con el artículo 232 de Código Orgánico Administrativo". Por lo cual analice nuevamente los elementos de fondo y forma que constan en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador ya que en su resolución indica que no lo presente en el término correspondiente, esto es dentro de los diez concedidos...”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Código Orgánico Administrativo en sus artículos pertinentes señalan: “**Art. 104.-** Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.**
2. **Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.**
3. **Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.**
4. **Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.**

5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulta contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Artículo 106 “...Declaración de nulidad.- Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)”. (Lo subrayado y en negrillas me pertenece).

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece).

Para el Dr. Patricio Secaira Durango en su obra *Curso Breve de Derecho Administrativo* indica sobre el acto administrativo que: “*Es la declaración unilateral que la Administración Pública realiza para resolver los asuntos puestos en su conocimiento, no consulta el interés del administrado sino únicamente el bien protegido de las disposiciones legales*

que está obligado a aplicar. (...)”¹

DECRETO EJECUTIVO OTORGADO POR EL GOBIERNO DE GUILLERMO LASO MENDOZA No. 655 DE 26 DE ENERO DE 2023.

El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 655, dispuso suspender la jornada de trabajo el lunes **6 de febrero de 2023** para el sector público y privado, en razón de la petición del Consejo Nacional Electoral ante las elecciones seccionales y referéndum del 5 de febrero de 2023.

Sobre el asunto, se consideran los siguientes puntos:

1. La jornada de trabajo suspendida del lunes 6 de febrero de 2023, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional a la jornada durante los 8 días laborables subsiguientes.
2. En el sector privado, la forma de recuperación será establecida de mutuo acuerdo o, como en el sector público, mediante 1 hora adicional de trabajo.
3. Durante la suspensión de la jornada, se debe garantizar la provisión de los servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres marítimas, fluviales y servicios bancarios.

El recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 224 Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de **diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo**, objeto de la apelación.”* (Lo subrayado y en negrilla me pertenece).

El señor Isaac Josue Villafuerte Macías, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de fecha 03 de febrero de 2023, el acto administrativo se notifica en legal y debida forma al recurrente el mismo día 03 de febrero de 2023.

Según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, el recurrente tiene el término de 10 días para interponer el recurso de apelación, tomando en cuenta el Decreto Ejecutivo No. 655 que decretó la suspensión de la jornada laboral el lunes 6 de febrero de 2023, y de acuerdo al calendario de feriados presentado por el Ministerio de Turismo, Carnaval es un feriado nacional, obligatorio y no recuperable los días lunes 20 y martes

¹ Patricio Secaira Durango, *Curso Breve de Derecho Administrativo*, (Quito, Editorial Universitaria, 2004), 180-181

21 de febrero. Por lo que, el recurrente interpuso el recurso en mención, dentro del plazo indicado por la norma ibídem.

Por lo que, se debe declarar la nulidad de la resolución ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica, por ser contraria a la Constitución y la ley.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0102 de 24 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El señor Isaac Josué Villafuerte Macías, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de fecha 03 de febrero de 2023, teniendo 10 días para interponer el mismo, tomando en cuenta el Decreto Ejecutivo No. 655 que decretó suspendida la jornada laboral del lunes 6 de febrero de 2023 y de acuerdo al calendario de feriados presentado por el Ministerio de Turismo, Carnaval es un feriado nacional, obligatorio y no recuperable los días lunes 20 y martes 21 de febrero. Por lo que, el recurrente a ingresado el recurso en mención dentro del plazo indicado por la Ley.

2.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 655, dispuso suspender la jornada de trabajo el lunes 6 de febrero de 2023 para el sector público y privado, en razón de la petición del Consejo Nacional Electoral ante las elecciones seccionales y referéndum del 5 de febrero de 2023.

3.- La resolución ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica, es nula por ser contraria a la Constitución y la ley.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica (E), en calidad de delegado del Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023 emitida por la Coordinación General Jurídica y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0019 de 22 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de Impugnaciones."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de

septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica (E), en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013289-E de fecha 22 de agosto de 2023, interpuesto por el señor Isaac Josué Villafuerte Macías; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0102 de 24 de noviembre 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023 emitida por la Coordinación General Jurídica y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0019 de 22 de marzo de 2023 emitida por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones, dentro del ámbito de sus competencias, continúe con el procedimiento administrativo del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de fecha 22 de febrero de 2023, considerando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Isaac Josué Villafuerte Macías que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente al señor Isaac Josué Villafuerte Macías, en los correos electrónicos, aisac_m@hotmail.com y ab.simonmacias@gmail.com, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 4; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección Financiera; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de noviembre de 2023.

Ab. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo Landeta SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)